

“Dar el cordero en guarda del lobo”. Control hispánico sobre los consulados de extranjeros durante el siglo XVII e inicios del XVIII

“Giving the lamb to the wolf”. Hispanic control over the consulates during 17th and the first quarter of the 18th century*

Francisco Zamora Rodríguez
(CHAM – FCSH/NOVA-UAC)

Resumen: La Monarquía Hispánica puso en marcha una serie de estrategias con el objetivo de controlar a los cónsules de extranjeros que se fueron asentando en los puertos españoles durante el siglo XVII e inicios del XVIII. La pretensión de este control fue llevada a cabo no solamente sobre las actividades y funciones consulares, sino también sobre los nombramientos. Este trabajo estudia el rol de los consulados en la regulación y fluctuaciones de las relaciones internacionales en el tablero europeo. Asimismo, se intenta subrayar la importancia de estas instituciones como observatorios para el análisis de la historia política y económica durante la Edad Moderna.

Palabras clave: Consulados; Guerra Económica; Monarquía Hispánica; Relaciones Internacionales; Control Político

Abstract: The Hispanic Monarchy launched several strategies aimed to exercise a supervisory role over foreign consuls settled in their ports during XVII and XVIII centuries. The pretension of this control was carried out not only over the consular activities and functions but also over their appointments. The aim of the present work is to study the role played by the consular institution in the regulation and the fluctuations of the international relationships in the European context. It is intended to highlight the importance of these kind of institutions as observatories for political and economical history during the Early Modern period.

Keywords: Consulates; Economic War; Hispanic Monarchy; International Relationships; Politic Control

* Artículo recibido el 24 de noviembre de 2014. Aceptado el 30 de marzo de 2015.

“Dar el cordero en guarda del lobo” Control hispánico sobre los consulados de extranjeros durante el siglo XVII e inicios del XVIII*

Tipologías consulares en Edad Moderna**

Durante gran parte del siglo XVII y principios del XVIII los consulados de extranjeros se mostraron muy sensibles a las coyunturas políticas, ya fueran de enfrentamiento o de paz, entre los dos estados involucrados en torno a dicha institución: estado de origen y estado de destino. Un ejemplo entre muchos fue la instalación de cónsules y mercaderes ingleses y franceses en Alicante, Cartagena y Málaga al abrigo del periodo de paz de los años 1660-1667 con Francia e Inglaterra¹.

La relevancia de estas instituciones consulares no debe reducirse al ámbito comercial y deben entrar de pleno como figuras claves en la interpretación de la nueva historia política. En los tratados firmados por las potencias a menudo se incluyeron cláusulas referidas a la regulación e instauración de nuevos consulados. Ello fue debido, en parte, a la progresiva consolidación y fortalecimiento de los estados modernos. Este hecho ponía de manifiesto la importancia y creciente potencialidad de estas instituciones como diplomacia informal de naturaleza *soft power*. Los consulados tenían un coste menor que las embajadas y su indefinición institucional permitía que pudieran desarrollar funciones fundamentales al servicio de sus soberanos. Sin embargo, para tener una idea clara de la naturaleza de estos consulados de extranjeros es necesario contrastar, en todos los casos, cómo venían considerados por los gobiernos de origen y de destino y cuál era el margen de maniobra efectivo que alcanzaron en los puertos donde desarrollaron sus actividades². El marco jurisdiccional de los consulados dependía igualmente de la primacía y potencialidad que sus gobiernos dieran a esta institución.

La existencia de un cónsul en territorio extranjero no solamente podía constatar la presencia de una comunidad en el exterior sino que también podía reflejar los intereses estratégicos del estado del que dependía el propio cónsul, sin que necesariamente hubiera una comunidad importante asentada en el puerto. Ambas condiciones, sin embargo, no se demostraron excluyentes aunque, a menudo, en ausencia de una comunidad numerosa y de tráfico comercial, el consulado era una institución potencialmente útil para los objetivos estatales. Indudablemente, los consulados de extranjeros alcanzaron un alto grado de instrumentalización aprovechado por las diferentes partes implicadas en la gestión y actividades de la institución.

* "Trabajo realizado en el marco del proyecto FCT SFRH/BPD/89361/2012"

** Abreviaturas: Archivo Histórico Nacional de Madrid [AHN], Archivo General de Simancas [AGS], Biblioteca Nacional de Madrid [BNE], Archivo General de Centro América [AGCA].

¹ Vicente MONTOJO MONTOJO, “El comercio de Alicante a mitad del siglo XVII según los derechos y sisas locales de 1658-1662 y su predominio sobre el de Cartagena”, *Murgetana*, 122, 2010, pp. 37-60; 54.

² Véanse los estudios más recientes sobre la institución consular: Jörg ULBERT y Gérard Le BOUËDEC, (coords.), *La fonction consulaire à l'époque moderne. L'affirmation d'une institution économique et politique (1500-1700)*, Rennes, PUR, 2006; Jan MELISSEN y Ana Mar FERNÁNDEZ, (eds.), *Consular affairs and diplomacy*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2011; Marcella AGLIETTI, Manuel HERRERO SÁNCHEZ y Francisco ZAMORA RODRÍGUEZ, (coords.), *Los consulados extranjeros en la Edad Moderna y principios de la Edad Contemporánea*, Madrid, Doce Calles, 2013.

Los consulados de extranjeros en los puertos hispánicos resultaban unas instituciones fundamentales a través de las cuales se canalizaba, no solamente el comercio de las comunidades, sino también los intereses de los diferentes estados además, por supuesto, de ser un vehículo irremplazable para llevar a cabo todo tipo de fraudes y actividades de contrabando. La fluctuante política de la Monarquía Hispánica hacia estos cónsules que recibía en sus territorios tenía consecuencias directas en el favorecimiento o bloqueo del acceso a los atractivos y lucrativos mercados hispánicos. El comportamiento de la Monarquía en relación a estos cónsules nos ofrece un observatorio insustituible para calibrar la situación de las relaciones con los demás estados durante la Edad Moderna. En efecto, la Monarquía Hispánica no sólo instrumentalizó indistintamente a los cónsules de las naciones extranjeras para favorecer o perjudicar a los comerciantes residentes en puertos bajo su jurisdicción sino que también los utilizó para regular sus relaciones internacionales con los gobiernos de los que dependían. A través de los diferentes procesos de negociación y control de la institución consular en territorios del entramado imperial hispánico es posible verificar la fuerte potencialidad de estas figuras consulares.

Una de las particularidades de esta institución es la amplia casuística en lo relativo a su tipología durante época moderna que, sobre todo en el siglo XVII, es muy significativa y casi inabarcable. No se puede hablar de una institución consular sino de muchas instituciones consulares, siendo extremadamente complejo llegar a generalizaciones y establecer características comunes que permitan englobar a un número considerable de consulados. Los estudios consulares constatan que hay un tipo cónsul para cada situación a analizar. Solamente con estudios de caso y estableciendo comparativas entre ellos se puede responder a los numerosos interrogantes que surgen como consecuencia de esta diversidad y, a su vez, ofrecer contribuciones que arrojen luz sobre la figura consular en Antiguo Régimen.

Los consulados de extranjeros dependieron de muchos factores cuya interacción tuvo finalmente un reflejo, no sólo en el desarrollo de sus funciones y competencias, sino también en la modalidad de sus nombramientos.

Con el nacimiento y la consolidación de los estados modernos, sobre todo a partir de las paces de Westfalia, la actividad de un consulado extranjero encontró como primer condicionante la relación entre los dos estados implicados: el de origen y el de acogida o destino. Las funciones y competencias de los cónsules vinieron determinadas por la relación jerárquica interestatal y las relaciones de poder en el cuadro internacional. Desde su nombramiento, la diferencia de fuerzas entre los estados de origen y de destino fue el primer condicionante en la actividad de cada cónsul. De la institución consular resultaba, en definitiva, un precario equilibrio entre el estado de origen y el de destino por la potencialidad de los servicios que podían ofrecer los cónsules más allá de los comúnmente relacionados con la expresa representación de sus comunidades mercantiles.

Se sumaban a esta dialéctica los demás estados que tenían o pretendían tener consulados en el mismo puerto y que, en cierta forma, entraban indirectamente en este equilibrio al no aceptar tratos privilegiados que supusieran una discriminación a sus consulados. Uno de los elementos reguladores más influyentes en la actividad consular fue la fuerza de la comunidad extranjera en el puerto. Su autonomía y poder de decisión sobre sus propios consulados dependían de las prácticas y privilegios arrancados durante años a los gobiernos de destino. En este último caso podía incluso registrarse un efecto directo en la forma de nombramiento como consecuencia de una injerencia estatal menor contrapesada por la fuerza de la comunidad (formada de diferentes facciones) que, en algunos casos, había alcanzado cierta autonomía gracias a los privilegios obtenidos a lo largo del tiempo de las

autoridades locales portuarias. De esta conjunción de factores podía resultar, por consiguiente, un cónsul elegido por la propia comunidad de comerciantes denominado en esta ocasión cónsul *electo*, herencia de las formas de representación mercantiles medievales. En este tipo de consulados la intervención del gobierno de origen era reducida a pesar de que, como ha indicado Curtin, no era óbice para que los estados solicitaran continuamente sus servicios³.

La otra modalidad de nombramiento es la que se producía justamente en sentido inverso, es decir, el gobierno actuaba como instancia que imponía la nominación del cónsul con una participación menor de la comunidad en el proceso de toma de decisiones que, a menudo, quedaba restringida a la simple propuesta de candidatos para el consulado. Esta propuesta era habitualmente realizada por parte de una facción dentro de la comunidad y vinculada fuertemente con los intereses del gobierno de origen. Podemos afirmar que, debido a este proceso, se operaba una instrumentalización indirecta de la institución consular por parte del gobierno de origen que utilizaba estas facciones como brazos ejecutores de sus políticas. En estos casos, se registró una fuerte relación de dependencia y sometimiento de la comunidad con respecto a su estado de origen.

Este intervencionismo estatal se justificaba, en muchas ocasiones, por la inexistencia de una comunidad fuerte en el puerto donde iba destinado el cónsul. La influyente y creciente fuerza del estado moderno cristalizó en la imposición de una figura consular concreta que, generalmente y como hemos referido, venía propuesta, cuando no impuesta, por los círculos de poder en connivencia con sus estados y conectados estrechamente con el comercio del lugar donde se debía enviar al cónsul. Esta modalidad de nombramiento adoptó el nombre de cónsules *missi* y, con el paso del tiempo, hasta consolidarse en el siglo XVIII, se impondría a la primera (*electi*) como consecuencia del afianzamiento de los estados modernos en Europa⁴. Esta última modalidad fue la tónica general en la forma de actuar de la Monarquía Hispánica desde inicios del XVII. Este comportamiento es contrastable a través del estudio del envío de cónsules de la Monarquía Hispánica al extranjero utilizando para ello un perfil concreto en función a las características geopolíticas y económicas del puerto. Asimismo, fue la tendencia creciente de gran parte de los gobiernos en Europa. Este modelo de instauración de consulados, más intervencionista por parte del estado, podía enfrentarse con la existencia de un posible blindaje jurisdiccional forjado con el paso de los años por la comunidad de extranjeros en posible connivencia con el gobierno del puerto de destino. La naturaleza de estas concesiones eran, por lo general, fruto de una presencia remota de la comunidad en el lugar donde desarrollaban sus actividades. También era consecuencia de la política seguida por los gobiernos de acogida para favorecer el asentamiento de estas comunidades, lo cual era resultado, finalmente, de un largo proceso de negociación en el que las comunidades buscaron el favorecimiento de estos gobiernos.

La apertura de una posición consular en el extranjero por parte de un gobierno no dejaba de significar una intromisión territorial, más aún si el nombramiento era llevado a cabo por el propio gobierno y no por la comunidad comercial asentada en el territorio donde el cónsul debía desarrollar sus actividades. Como ha señalado Nys en referencia a este tipo de

³ Philip D. CURTIN, *Mercanti. Commercio e cultura dall'antichità al XIX secolo*, Roma-Bari, Laterza, 1988, p. 253.

⁴ Así se ha verificado en algunos estudios de caso, véase por ejemplo el caso toscano en Francisco ZAMORA RODRÍGUEZ, “El consulado florentino en Nápoles y el fortalecimiento del estado mediceo a finales del XVII”, en *Los cónsules de extranjeros* [...], op.cit., pp. 57-69. Véase igualmente Marcella AGLIETTI, “The consular institution between war and commerce, between state and nation. Comparative examples in eighteenth-century Europe”, en Antonella ALIMENTO (coord.), *War, Commerce and Neutrality in Ancient Europe (1648-1789)*, Milán, Franco Angeli, 2011, pp. 41-54.

consulados, la jurisdicción de los cónsules extranjeros ha significado siempre una excepción en el ejercicio de la jurisdicción territorial de los estados⁵, circunstancia que nos llevaría a reflexionar, por ejemplo, sobre el concepto de frontera y margen de acción de los estados en Edad Moderna a través de nuevos instrumentos de control y gobierno.

En la actividad, competencias y definición de los cónsules extraterritoriales intervinieron varios componentes bien diferenciados y en continua interacción. Entre éstos hemos destacado hasta el momento el estado de origen, estado de destino/acogida, cónsul y comunidad de personas pertenecientes a la nación representada. No todos sus miembros ejercieron exclusivamente la actividad mercantil, aunque sí lo hiciera la mayoría. Dentro de la propia comunidad podía haber diferentes grupos de poder con intereses diferentes. La complejidad de la comunidad podía ampliarse con la existencia de una *comunidad flotante* no establecida en el puerto donde el cónsul ejercía su actividad⁶. Este marco complejo quedaba regulado por los intereses de cada una de las partes, a veces compartidos a veces divergentes, y en los que destacaban las facciones dentro de la propia comunidad. A este sistema de relaciones se sumaban las particularidades legales de cada puerto.

La figura de los cónsules y el marco en el que se desarrollaron sus actividades en la Edad Moderna se asemeja, por tanto, a una balanza con diferentes platillos en la cual no siempre se encontraron presentes, de forma simultánea, todos los protagonistas y que, cuando lo estuvieron, cada cual tuvo un peso diferente. Este sistema en precario equilibrio entre las partes estaba sometido a una continua evolución, reajuste y reformulación dentro de una lógica de negociación permanente entre las partes muy característico del Antiguo Régimen. En resumen, la modulación de la figura del cónsul estuvo determinada por la fuerza y el peso que cada uno de estos componentes mencionados tuvo en relación con los demás para imponer sus decisiones, influencia y jurisdicción.

La interrelación de estos elementos se complica aún más para el caso de la Monarquía Hispánica y su organización territorial compuesta⁷ y policéntrica⁸. La presencia de cónsules nombrados desde Madrid para ejercer en Nápoles, Cerdeña, Palermo y Mesina significaba un nuevo reflejo del alto grado de singularidad de cada una de las partes que conformaban el conglomerado hispánico y la utilización que se hizo de los consulados como elementos, por un lado, para el control de territorios distantes del centro de poder imperial y, por otro, como forma de redimensionamiento de las particularidades de estos territorios. Ello se tradujo en una institución consular hispánica que, por ejemplo en Nápoles⁹, defendió el interés de los

⁵ Ernest NYS, “La jurisdiction consulaire”, *Revue de droit international et de législation comparée*, VII, serie II, 1905, p. 239.

⁶ Sobre comunidades mercantiles son fundamentales, entre otros, los estudios Karen E. SPIERLING y Michael J. HALVORSON, *Defining community in Early Modern Europe*, Farnham/Surrey, Ashgate, 2008 y Frédéric MAURO, “Merchants communities, 1350-1750”, en James D. TRACY (ed.), *The rise of merchant empires. Long-distance trade in the Early Modern World, 1350-1750*, Cambridge University Press, 1990, pp. 255-286.

⁷ John ELLIOTT, “A Europe of composite monarchies”, *Past and Present*, 137, 1992, pp.48-71. Para el caso específico hispánico véase, Xavier GIL PUJOL, “Visió europea de la monarquia espanyola com a monarquia composta, segles XVI i XVII”, *Recerques*, 32, 1995, pp. 19-43. Para ilustrar la variedad de naciones y los instrumentos que cohesionaban el entramado hispánico véase Xavier GIL PUJOL, “Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI y XVII”, en Antonio Álvarez-OSSORIO ALVARIÑO y Bernardo José GARCÍA GARCÍA (coords.), *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2004, pp. 39-76.

⁸ Pedro CARDIM, Tamar HERZOG, José Javier RUIZ IBÁÑEZ y Gaetano SABATINI, (eds.), *Polycentric Monarchies. How did Early Modern Spain and Portugal Achieve and Maintain a Global Hegemony?*, Brighton, Sussex Academic Press, 2012.

⁹ AGS, *Estado*, 3642. *Consulta del Consejo de Estado* de 12/09/1680 en la que se informa a Manuel Coloma sobre lo que cobra el cónsul español en Nápoles don Juan Agustín.

comerciantes de “nación española” a la vez que, con toda probabilidad, fue un elemento clave para informar sobre los movimientos estratégicos de los enemigos en Italia y el Mediterráneo occidental desde el puerto partenopeo como escenario. Estos cónsules cubrieron las necesidades del gobierno de Madrid por controlar los territorios pertenecientes al entramado imperial hispánico sin cercenar el respeto de las instituciones e independencia que gozaron los mismos. Es más, la presencia de consulados españoles en puertos bajo jurisdicción hispánica contribuyó a reforzar la identidad diferenciada de estos territorios.

También existieron cónsules de las diferentes naciones pertenecientes a los territorios de la Monarquía Hispánica en puertos del entramado imperial hispánico¹⁰. Este tipo de cónsules refrendaba la necesidad de representación de naciones hispánicas dentro de territorios también hispánicos y que, aunque dentro de un mismo sistema, se presentaban como enormemente particulares. De esta tipología consular se colige igualmente la implicación de cada una de las partes dentro del entramado imperial. Este tipo de consulados respondía más a la convergencia de intereses entre naciones y a la utilidad que tenían los cónsules para el comercio. En estas circunstancias, el cónsul pudo aparecer completamente despolitizado para centrarse estrictamente en sus funciones comerciales. La fluctuación de cónsules de naciones pertenecientes a la Monarquía Hispánica dentro de sus propios territorios contribuía, sin duda, a canalizar y dinamizar intereses comerciales entre naciones en el interior del propio entramado imperial monárquico, a incentivar relaciones económicas entre las partes y a otorgar cohesión al conjunto imperial al tiempo que se ponía nuevamente de manifiesto la diversidad de intereses dentro de la propia Monarquía Hispánica.

Efectivamente, se ejerció un control de las naciones dentro del entramado imperial hispánico. Como ha citado Gil Pujol, los comerciantes de Barcelona dirigieron en 1674 una protesta al gobierno de Madrid para solicitar que se revocara la orden publicada en Cádiz en virtud de la cual un flamenco estaba al frente de la representación de catalanes y que fue establecido con el objetivo de controlar permanentemente los movimientos de los comerciantes catalanes coartándoles la posibilidad de comerciar con Indias. Meses más tarde se tuvo en cuenta la petición de establecer un natural catalán para este consulado. La estrategia catalana para desprenderse del agente flamenco fue la de afirmar rotundamente su adhesión al entramado imperial hispánico “siendo como es indubitado que Cataluña es España”¹¹. Con esta decisión, que afectaba a la representación de catalanes en Cádiz, la Monarquía favorecía el acercamiento con el gobierno catalán, básico para la estrategia frente a los franceses en el área pirenaica. Sin duda, los consulados eran utilizados también como instrumentos para premiar fidelidades.

En esta dinámica se enmarcaba igualmente el nombramiento de un mallorquín para ejercer en Mallorca el consulado de los genoveses cuya república se encontraba muy bien relacionada dentro del tejido político, económico y social del entramado hispánico. En este sentido, cabe indicar la utilidad de estos personajes consulares originarios del lugar donde desarrollaron sus actividades y a los que se les suponía un mayor conocimiento de las prácticas legales de cada puerto y de la lengua utilizada y, por ello, valorados muy positivamente por parte de la comunidad a la que representaban.

¹⁰ Tales fueron los casos del cónsul de napolitanos Bernardo Torroella en el puerto de Barcelona o del cónsul de sicilianos Nicolás Sensabollas en Cerdeña a finales del XVII. AGS, *Estado*, 4192. Aprobaciones por el consejo de Estado de los nombramientos de Torroella el 4/10/1690 y de Sensabollas el 13/1/1699.

¹¹ Xavier GIL PUJOL, “Un rey, una fe [...]”, op. cit., p. 68.

Control político-económico en la Monarquía Hispánica a través de los consulados.

El comportamiento adoptado con los representantes consulares de comunidades extranjeras que se fueron instalando en territorios de la Monarquía es uno de los componentes a tener en cuenta para analizar hasta qué punto la Monarquía instrumentalizó la institución consular.

El ejercicio de este control sobre los consulados de extranjeros tuvo inevitablemente un efecto, no solamente sobre las comunidades asentadas en territorios hispánicos, sino también sobre la relación con los estados de los que dependían estos cónsules. La estrategia, sin duda, fue la de permitir que tuvieran a un representante a través de la figura de un cónsul pero que éste, en la medida de lo posible, no fuera elegido por la propia comunidad de extranjeros ni que la patente, una vez otorgada por parte de los diferentes estados, fuera confirmada inmediatamente (a través del *exequatur*) y sin revisión. La importancia que adquirió progresivamente la institución consular aconsejaba que se ejerciera sobre ella una vigilancia continua.

Efectivamente, al igual que sucedió con el estricto control del nombramiento de cónsules enviados al extranjero¹², la Monarquía Hispánica llevó a cabo una vigilancia permanente sobre los cónsules extranjeros asentados en sus territorios. La Corona reconsideró permanentemente la situación legal de los cónsules extranjeros interviniendo decisivamente en la autorización del ejercicio de sus funciones a sabiendas de la alta potencialidad de instrumentalización que, por parte de los gobiernos de origen, tenían estas figuras, valoradas no solamente por las funciones que desarrollaban sino, sobre todo, por las que podían desarrollar en un futuro. Una de las formas para contener la utilización de los consulados por parte de sus gobiernos fue la de favorecer el nombramiento de súbditos españoles para ejercer como cónsules de estas naciones, especialmente de aquellas que eran potencialmente enemigas. En algunos casos, esta tendencia creaba un nuevo problema referente a la incompatibilidad entre “gozar a un tiempo de las exenciones de cónsul y utilidades de vecino”, conjunción que reportaba un beneficio a los gobiernos extranjeros en el caso de que fueran capaces de ganarse la confianza de estos cónsules súbditos españoles ya que podían utilizar a una figura que fuera cónsul y vecino del lugar donde desarrollaba sus actividades lo que les daba un marco de autonomía amplio a través de un agente que pudiera actuar con un gran margen de maniobra. Fue con esta fórmula que se denegó, a principios del XVIII, la aprobación de la patente otorgada por los Estados Generales a Cristóbal Antonio de Lara para ejercer el puesto de cónsul de los holandeses en Málaga. Evidentemente, en este caso se trataba de una estrategia holandesa para poder utilizar a un testaferro con amplias inmunidades en un puerto andaluz de relieve¹³.

La Monarquía Hispánica no dejó de poner restricciones y condiciones en la confirmación de cónsules de extranjeros. Uno de los numerosos casos fue el de la aprobación de Nicolás Herne, promocionado por el conde de Lexington, como cónsul de la nación inglesa en Alicante hasta que la reina británica decidiera nombrar a otro. El gobierno español le había denegado la patente presentada por tres veces por contener cláusulas consideradas “perjudiciales”¹⁴.

¹² Francisco ZAMORA RODRÍGUEZ, *La ‘pupilla dell’occhio della Toscana’ y la posición hispánica en el Mediterráneo occidental (1677-1717)*, Madrid, Fundación Española de Historia Moderna, 2013. Especialmente las páginas 29-40 donde se analiza la instauración de un cónsul en Livorno vinculado con las redes sefarditas.

¹³ AHN, *Estado*, 661(II). *Consulta del Consejo de Estado* sin fecha, en cualquier caso enmarcada en el primer cuarto del XVIII.

¹⁴ AHN, *Estado*, 661(I). *Consulta del Consejo de Estado* de 22/1/1713.

En estas situaciones, sobre todo en aplicación a la relación con los franceses, era frecuente que desde la Monarquía Hispánica se tomara la misma postura adoptada con los cónsules representantes de los españoles en puertos galos. A la hora de tomar decisiones con respecto a los cónsules extranjeros prevalecía entonces el principio de reciprocidad y de comparación con el tratamiento que se les daba a los cónsules de la Monarquía Hispánica. En este sentido, ante las pretensiones de nombramiento de un cónsul natural francés en Barcelona, despojando de sus funciones al natural catalán Blas Adamat¹⁵, el Consejo de Estado desestimó la petición sobre la base de que muchas veces se había pretendido establecer cónsules naturales españoles en puertos franceses, especialmente en Ruan, y desde París nunca se había dado respuesta positiva al que fuera embajador en la corte madrileña, el marqués de Seignelay¹⁶. El emplazamiento en puertos extranjeros de cónsules naturales de las diferentes naciones no resultaba un asunto baladí para los gobiernos de origen aunque a veces careciera de importancia para las propias comunidades cuyos objetivos quedaban mejor cubiertos por un cónsul que conociera bien las prácticas del puerto.

La facultad de poder nombrar y sustituir a los cónsules en puertos hispánicos sin que interviniera el gobierno de Madrid estaba entre uno de los objetivos más perseguidos por los estados. Tal fue el caso de los franceses en Barcelona y la petición del embajador francés en 1621. El virrey de Cataluña, duque de Alburquerque, informaba de lo que ya habían hecho los franceses en Lisboa, donde habían depuesto deliberadamente al cónsul sin previo paso por el gobierno madrileño, modo de actuar que querían repetir en Barcelona. La importancia del asunto para los franceses en Barcelona se basaba en que el cónsul representante de Francia ni era francés ni su nombramiento había dependido del rey de Francia, sino del rey español:

“deponer cónsules en España pretendiendo que los de su nación podía removerlos su Rey quando lo tuviese por bien y habiendo conseguido remover el que servía en Lisboa intentó su secretario deponer también el que sirve en Barcelona y dio memoriales sobre ello diciendo que el Rey Cristianísimo había dado nombramiento a Blas Adamat porque quien ahora sirve aquel oficio no es francés sino catalán ni es nombrado por el rey de Francia”¹⁷.

Frecuentemente, la comunidad extranjera en puertos hispánicos prefería a un cónsul o a sustitutos ajenos a su nación ante la posibilidad de que otros de su propia nación pudieran estar monitorizados desde el gobierno de origen y siguieran estrictamente las directrices del mismo. En estos casos se trataba de una tensión continua entre la comunidad (y/o facciones) y el gobierno de origen. De este conflicto sacaba partido la Monarquía Hispánica. En esta situación se producía, por lo tanto, una confluencia de intereses entre gobierno de acogida y comunidad de extranjeros que permitió que la Monarquía favoreciera a cónsules súbditos para naciones extranjeras a la vez que la comunidad se blindaba ante un posible control por parte de sus gobiernos de origen.

¹⁵ Sobre el comercio francés y sus consulados en puertos españoles véase con carácter genérico Didier OZANAM y Anne MEZIN, *Economie et négoce des Français dans l'Espagne de l'époque moderne : instructions et mémoires officiels relatifs au commerce en Espagne de la gestion de Colbert (1669) au Pacte de famille (1761)*, Paris, Archives Nationales, 2011; Julien SEMPÉRÉ, “La construction juridique du consulat français de Barcelone (1679-1716)”, en *Los consulados extranjeros [...]*, op. cit., pp. 47-56 y, sobre todo, Albert GIRARD, *El comercio francés en Sevilla y Cádiz en tiempos de los Habsburgo*, Sevilla, Editorial Renacimiento, 2006.

¹⁶ AGS, *Estado*, 2867, 19/6/1621. Había sido el embajador en Madrid quien intentaba que el gobierno hispánico confirmara la patente para el nuevo cónsul.

¹⁷ *Ibidem*, despacho de 16/4/1621. Informe del duque de Alburquerque sobre el embajador francés. Véase también: AHN, *Estado*, 661(II). *Consulta del Consejo de Estado* de 8/11/1711. El cónsul francés en Alicante (cónsul general de Valencia Juan Bigodet) pidió poder nombrar a un vicecónsul en Denia.

A grandes rasgos, la estrategia seguida por la Monarquía iba dirigida a evitar los problemas que pudieran surgir por una identificación nacional total entre gobierno de origen, cónsul y comunidad. En 1626, Lorenzo Grut, natural de Saint-Malo y vecino de Cartagena, solicitaba ser readmitido en el cargo de cónsul francés. Poco después, el Consejo no sólo no escuchaba la petición de Grut sino que nombraba a Lucas Maldonado, maestro armero mayor y arcabucero del rey católico¹⁸. Con esta decisión se conseguía imponer a un súbdito español o a una persona de confianza al frente de la comunidad francesa, librándola de un cónsul dirigido por el gobierno francés, al tiempo que se subsanaban las necesidades de representación de estas comunidades de comerciantes, tan necesarias para dar salida a las mercancías hispánicas. Este control se efectuaba en equilibrio con otros parámetros que tenían que ver con la dependencia del comercio hispánico en manos de extranjeros. Aunque existieran puntualmente cancelaciones de nombramientos de cónsules y expulsiones, la tendencia general fue la de no privar a las comunidades comerciales de tener un representante, circunstancia que respondía a la voluntad de no obstaculizar el equilibrio comercial hispánico a pesar de que, como se ha indicado, el gobierno hispánico mostrara una celosa guardia en la admisión de cónsules súbditos extranjeros en territorios de su jurisdicción.

La supervisión ejercida sobre los cónsules de extranjeros significaba claramente un elemento de fortaleza de la Monarquía Hispánica que compaginaba el control del nombramiento consular con las necesidades de las comunidades que, por otra parte, confluían también con los intereses de la Monarquía Hispánica en el doble objetivo de dar salida a sus productos y acceder, a través de estas comunidades, a los productos procedentes de otros mercados internacionales.

El control sobre los cónsules de extranjeros se acrecentaba de forma directamente proporcional a la hegemonía política en la escena internacional. En momentos de especial protagonismo hispánico como la primera mitad del XVII, se repitieron con frecuencia estos comportamientos. En consulta de Estado de noviembre de 1623 se confirmaba la necesidad que la Monarquía tenía de recibir cónsules extranjeros en sus puertos. Un año después se solicitaba a los corregidores de las provincias el envío de información acerca de las personas que mejor se ajustaran a estos oficios¹⁹.

En principio, ninguno de los nombramientos consulares debía escapar a la autorización y posterior admisión por Consejo de Estado. A este último quedaban sometidos tanto los cónsules de la Monarquía destinados a desarrollar sus funciones en el exterior como aquellos extranjeros que debían de hacerlo en territorio hispánico. En este último caso con confirmación a través del documento denominado *exequatur*. Durante el siglo XVII se recordó en varias ocasiones la necesidad de tramitarse los nombramientos consulares en orden a estas pautas. El enfrentamiento jurisdiccional se presentaba, casi siempre, con el Consejo de Aragón. En el caso del cónsul Joseph de la Mata para que se le diera cédula de aprobación del oficio que ejercía, desde aproximadamente 1690, con nombramiento del virrey como cónsul de españoles y demás naciones en Cerdeña, se decía en el Consejo de Estado que:

¹⁸ AGS, *Estado*, 2867. *Consulta del Consejo de Estado* de 15/9/1626.

¹⁹ AGS, *Estado*, 2867, 21/6/1625. Sobre los cónsules existentes y la posibilidad de nombrar a otros informaron, durante inicios del 1624, el duque de Medina Sidonia desde Cádiz; Benito González de Figueroa, gobernador del Puerto de Santa María; Juan de Villegas (corregidor de Gibraltar); el marqués de Povar en Valencia; Fernando de Quesada y Ulloa en Jerez; los regidores de la ciudad de Cartagena.

“no tocan al consejo de Aragón las aprobaciones de los cónsules pues para todos los dominios de Su Majestad se dan por Estado y siempre se ha tenido por conveniente que sirvan debajo de esta mano”²⁰.

Igualmente, al dirigir Juan María Conti su memorial de admisión al Consejo de Aragón como cónsul general de las naciones extranjeras en Cerdeña, se le contestaba que no expedirán patente “por tener Vuestra Majestad resuelto que todos estos nombramientos de cónsules corran por la vía de Estado pero que tiene por muy a propósito al suplicante”²¹. En el 1661 se denegaba al Consejo de Aragón el poder otorgar despachos incluso para los cónsules que estuvieran destinados en puertos de la propia Corona de Aragón²². Un año después, con motivo de la petición de Antonio Pisa para ejercer también como cónsul de las naciones extranjeras en Mallorca, se dejaba claro el procedimiento general a seguir, obligatoriamente, para la instauración de consulados extranjeros en territorios hispánicos:

“En las representaciones que ha hecho el de [Consejo] Aragón con ocasión de pretender dar aprobaciones de estos oficios ha quedado vencido por tocar la elección a los que dominan en cada nación y el darles la aprobación conforme los despachos que presentan al de Estado y que el dar este privilegio al de Aragón es fuera de estilo”²³.

La insistencia del Consejo de Aragón para poder gestionar la situación de los cónsules en sus territorios fue contestada siempre de forma negativa desde el Consejo de Estado²⁴.

El control ejercido por la Monarquía sobre los cónsules extranjeros obligaba a informarse continuamente acerca del número de cónsules en sus puertos y de la situación de cada uno de ellos. En 1661, se ordenaba por Consejo de Estado al conde de Villaumbrosa que recogiera todos los títulos de cónsules extranjeros que no tuvieran aprobación del rey católico expedida expresamente por el Consejo de Estado, no debiéndose permitir que ejercieran sus funciones aquellos que no la tuvieran²⁵. La operación se repitió en 1666. Esta vez, a través de un despacho general, se obligó a los virreyes y gobernadores a que recogieran todos los títulos de cónsules de las naciones extranjeras que residieran en los puertos españoles. El objetivo era controlar que todos tuvieran la aprobación expedida por el Consejo de Estado pues, de lo contrario, no podrían seguir desarrollando sus actividades consulares. Se lamentaba el rey de que estos cónsules eran nombrados por sus reyes y repúblicas pero que algunos no tenía el *exequatur* regio y actuaban por la benevolencia de los gobernadores portuarios²⁶.

Con el cambio a una nueva situación política se requería una nueva aprobación de los cónsules y revisión del estado de los mismos. Así sucedió con la paz de Rijswick de 1697 cuando se obligó a los cónsules franceses y sustitutos a tener una nueva aprobación por parte

²⁰ AGS, *Estado*, 4191, 12/12/1690.

²¹ AGS, *Estado*, 4191, 10/9/1686. El memorial lo dirigió al Consejo de Aragón. Desde allí se le dijo que tenían en consideración al suplicante pero que no podía llevar a cabo el nombramiento.

²² AGS, *Estado*, 4191, 12/2/1661.

²³ AGS, *Estado*, 4191, 23/3/1662, tratada en Consejo de Estado la súplica de Antonio Pisa para que se le despachara título de cónsul de naciones extranjeras en Mallorca.

²⁴ AGS, *Estado*, 4191, enero de 1685. Lorenzo Ballester no sólo pedía al consejo de Aragón el consulado de genoveses en Mallorca sino también, por muerte de Bernardo Suner, el de las naciones extranjeras. Por consejo de Estado se afirmaba que las dos resoluciones anteriores tocaban a su jurisdicción y que Ballester debía hacer la petición a Estado. Además, el consulado de las naciones fue otorgado a Gerónimo Campaner, residente en Mallorca, unos días antes.

²⁵ AGS, *Estado*, 4191, 13/9/1661.

²⁶ AGS, *Estado*, 4192. Orden de 8/6/1666. También había enviado la misma orden el 26/3/1661.

del gobierno madrileño. En el caso de no tenerla no serían admitidos en los dominios del rey²⁷. Años más tarde, es ilustrativo igualmente el caso del cónsul de los flamencos en Cádiz, Jacques Vermolen, que con la firma de la paz de Utrecht hubo de repensarse su candidatura presentada en 1711 ya que tras la firma del tratado debían cambiarse los estatutos de la comunidad flamenca en Cádiz puesto que los Países Bajos meridionales habían pasado oficialmente a formar parte del Imperio²⁸. En este mismo contexto tenemos que enmarcar el decreto de expulsión de los cónsules italianos también en 1711 y la consecuente supresión de sus actividades. La medida fue un castigo por el reconocimiento que sus estados hicieron del archiduque Carlos como soberano español en plena guerra de Sucesión española. El decreto suponía, teóricamente, el bloqueo del acceso para los estados italianos al comercio operado desde puertos hispánicos. La medida fue de aplicación a todos los dominios del monarca español²⁹. En efecto, las represalias de la Corona a las comunidades extranjeras asentadas en sus puertos tuvieron como uno de sus primeros objetivos el control sobre sus consulados.

Las plegarias de los propios cónsules y vicecónsules expulsados para permanecer como comerciantes en los puertos españoles denotaban la integración de estos personajes en la vida comercial española y la doble cara de la institución consular muy ligada a los negocios particulares. Casi todas las peticiones fueron aceptadas sobre la base de que muchos de estos cónsules se habían casado con españolas y, gracias a ello, pudieron permanecer como particulares, despojados, al menos en teoría, de cualquier función relacionada con el ejercicio de los consulados.

La medida, que contemplaba también la prohibición de la entrada en los dominios hispánicos de navíos, géneros y vasallos de las mismas repúblicas, se cebó igualmente con los comerciantes más relevantes de estas naciones en las diferentes plazas mencionadas.

Finalmente, la restricción se levantó en marzo de 1713 y todos los cónsules expulsados debieron pertrecharse con nuevas patentes para poder reiniciar sus oficios³⁰. El decreto de nueva admisión de los cónsules fue dirigido a los gobernadores de Cádiz, Málaga, Cartagena, Valencia, Alicante, Tortosa, Asturias, de las cuatro villas, Canarias, al corregidor del señorío de Vizcaya, al capitán general de Guipúzcoa, al de las costas de Granada y Vélez-Málaga y al de las costas de Andalucía.

Era frecuente que, desde Madrid, se pidieran referencias sobre los cónsules propuestos por los diferentes gobiernos de origen cuyo nombramiento era, a veces, desestimado. Tales fueron los casos del estudio en Consejo de Estado de la información solicitada al elector de Baviera acerca de los pretendientes para el consulado flamenco en Cádiz³¹, las referencias que

²⁷ *Ibidem*, despacho general de abril de 1698.

²⁸ Manuel BUSTOS RODRIGUEZ, “Le consulat des Flamands à Cadix après la Paix d’Utrecht (1713-1730): Jacques Vermolen”, en Jan PARMENTIER y Sander SPANOGHE (eds.), *Orbis in Orbem. Liber amicorum John Everaert*, Gent, Academia Press, 2001, pp. 109-132; 115.

²⁹ AHN, *Estado*, 859, 16/5/1712. *Consulta de Estado* en la que se decidió que el virrey de Sicilia debía ejecutar las órdenes tocantes a la expulsión de los súbditos y vasallos del gran duque debido al reconocimiento que el soberano mediceo hizo del cónsul del archiduque. También se le escribió con el mismo motivo al gobernador de Canarias y a los cargos de los Presidios toscanos para que saliesen de todos estos dominios los cónsules florentinos, *Ibidem*, 13/5/1712.

³⁰ AHN, *Estado*, 661(I), 11/3/1713. *Consulta del Consejo de Estado* por la que se informa al gobernador de Cádiz que el cónsul de genoveses Lorenzo Maria Grassi, debía procurarse una nueva patente en virtud del decreto real de 6/3/1713 por el que se permitía nuevamente a los genoveses tener cónsules en las ciudades y puertos de los dominios españoles y ejercer libre comercio en ellos (se les había negado por decreto de 20/12/1711).

³¹ AGS, *Estado*, 4191, 14/5/1699 y AGS, *Estado*, 3692, doc.146, 30/8/1696, información al duque de Veragua.

se pidieron sobre el luqués Coriolano Orsucci, propuesto por su gobierno para el consulado toscano en Mesina (finalmente rechazado por haberse encontrado algunas “nulidades para no ser del Real agrado”³²), la información solicitada al virrey de Sicilia acerca del cónsul de florentinos Julio Zati nombrado para Palermo³³, o los informes que se pidieron al gobernador de Canarias sobre los cónsules que la ciudad de Hamburgo pretendía emplazar en las islas³⁴.

Durante la Unión Ibérica, Portugal no supuso tampoco una excepción en el ejercicio de esta vigilancia consular. En 1629 se trató por Consejo de Estado el nombramiento de Juan Eston para el consulado de los ingleses en Lisboa y se estimó oportuno que, antes de tomar resolución y confirmar su nombramiento por el rey inglés, se consultase el asunto en Portugal, especialmente al conde de Gondomar y a la Inquisición, quienes manifestaron, que no era conveniente que se nombrase a Eston por ser hereje, calvinista y espía. El duque del Infantado ponía de ejemplo los problemas que se tuvieron con Hugo Lee, quien fuera antecesor de Eston, sobre la base de una exclusión por motivos confesionales, justamente en los albores de la Guerra de los Treinta Años. De la misma manera, tiempo atrás ya se adujeron problemas similares que se derivaron del nombramiento de Cottington como cónsul general en Andalucía, con el consulado inglés en Cagliari o con el de Francia para Lisboa. La estrategia a aplicar en el caso de Juan Eston fue entretenerle hasta que se cansara y desistiera en el intento por hacerse con el consulado³⁵.

Ni siquiera en los casos en los que la posición consular extranjera en territorio hispánico quedaba estrictamente estipulada por los diferentes tratados de paz o de comercio, la Monarquía dejó de ejercer una supervisión en los nombramientos consulares de las diferentes naciones. Éstos debían estar confirmados por su autoridad y no se dejó nunca de gravar a los cónsules con imposiciones varias. De forma selectiva se les recortaron los privilegios acordados, contraviniendo el contenido de las diferentes cláusulas contempladas en los tratados. Estos excesos que transgredían los documentos oficiales se llevaron a cabo, sobre todo, con los cónsules franceses. En junio de 1709, Diego Miriasol, cónsul de la nación francesa en Cádiz y los otros cónsules de la misma nación establecidos en los puertos españoles, se quejaron a través de un memorial del incumplimiento del capítulo 6º de la paz de los Pirineos, en virtud del cual los franceses debían tener los mismos privilegios y exenciones que los ingleses y no les serían impuestos más derechos ni imposiciones que los que éstos tuvieran³⁶.

La regulación en los tratados internacionales del establecimiento de consulados en los puertos hispánicos fue considerado como un privilegio para las naciones y presentado en los tratados y acuerdos como el elemento *sine qua non* para que fructificara una relación comercial y los comerciantes invirtieran en un marco seguro y con el respaldo de una representación consular. El término más utilizado por los gobiernos en relación a la recepción de cónsules de naciones extranjeras fue el de ofrecerles, a través de ellos, la posibilidad de comerciar con “comodidad”. En esta línea, en 1625 los ministros franceses proponían a los genoveses que:

³² AGS, *Estado*, 3692, doc.152, 3/1/1697, información remitida al marqués de Villafranca. Despacho para que se informara al enviado florentino de que el “duque de Florencia” debía nombrar a otro sujeto para el consulado florentino en Mesina.

³³ AGS, *Estado*, 3692. *Consulta del Consejo de Estado* de 9/1/1695 por la que se pedía al marqués de Villafranca que se ordenase al virrey de Sicilia que admitiera por cónsul florentino en Palermo a Julio Zati nombrado por el gran duque (se resolvía que se pidieran informes al virrey acerca del cónsul mencionado tal y como se acostumbraba a hacer).

³⁴ Véase AGS, *Estado*, 4192, 28/4/1698.

³⁵ AGS, *Estado*, 2867, 20/11/1629.

³⁶ AHN, *Estado*, 761, asunto tratado en consejo de Guerra.

“per maggior comodità di genovesi che vorranno negoziare ne stati del Cristianissimo le ofere dar facultà a consuli e haveranno intatti li suoi regni di giudicare prime, seconde o terze cause di tute le liti che nascesero fra genovesi e genovesi”³⁷.

Otra de las herramientas a disposición de la Monarquía Hispánica a favor de una vigilancia sobre los comerciantes y cónsules extranjeros más efectiva fue la del cónsul general de las naciones extranjeras. En efecto, como ha indicado Montojo Montojo, con el cónsul de todas las naciones extranjeras tenemos un elemento que explica parcialmente la guerra económica a la que se vió obligada la Monarquía para el mantenimiento de su hegemonía³⁸.

Hasta finales del siglo XV esta figura del cónsul de todas las naciones era desconocida. La primera constancia que tenemos de la misma es de 1491, cuando los Reyes Católicos nombraron un cónsul general en Málaga a petición del concejo de esta ciudad. La medida, según ha indicado Szászdi León-Borja, benefició tanto al regimiento malagueño como a los propios soberanos en su afán por controlar las jurisdicciones del reino. La misma intención de unificar los consulados extranjeros bajo una misma figura fracasó en Mallorca, donde el intento de los Reyes Católicos chocó frontalmente con los intereses de las propias comunidades nacionales de comerciantes extranjeros que vieron peligrar sus privilegios³⁹.

Una de las primeras acciones en el siglo XVII por establecer un cónsul genérico para todas las naciones data concretamente de 1617. En este caso, se trataba de la creación de una figura residente en Madrid, dependiente del Consejo de Estado, denominada “cónsul supremo de las naciones extranjeras” que tenía la misión de actuar como una suerte de centro de información consular, cuello de embudo donde debían confluír todas las informaciones de los cónsules establecidos en los diferentes puertos españoles. El cónsul supremo debía conocer a los cónsules extranjeros apostados en las costas españolas y granjearse su confianza. Igualmente, debía intervenir y favorecer el nombramiento, para los diferentes consulados, de personas que demostraran un afecto preferente por el real servicio. Para esto último, era competencia del cónsul supremo conocer a los hombres de negocios más influyentes de las respectivas naciones y documentarse sobre sus cuentas en general y posibles deudas contraídas con el rey. Una de las preocupaciones de este cónsul supremo debía centrarse en saber las vías por las que los ingleses, franceses y holandeses se llevaban la plata, el añil y la cochinilla enviándolas a lugares remotos fuera de los dominios hispánicos y la forma a través de la cual “meten la moneda de vellón en España y sacan la plata”⁴⁰. Entre las características que debía

³⁷ BNE, ms.1443, ff.156 y 157. Se trataba de la participación en una liga defensiva y ofensiva para la que los franceses darían a los genoveses 2000 caballos y 4000 infantes. Asimismo, prometían interponerse ante los Estados Generales de Holanda para que se permitiese a los genoveses el libre comercio con las Indias orientales, se prohibía a los corsarios franceses apresar embarcaciones genovesas y se establecía la libre extracción de granos para la costa de Génova.

³⁸ Vicente MONTOJO MONTOJO, “Crecimiento mercantil y desarrollo corporativo en España: los Consulados extraterritoriales extranjeros (ss. XVI-XVII)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº62, 1992, pp. 47-66: 62. Con carácter general véase también: Ángel ALLOZA APARICIO, *Europa en el mercado español. Mercaderes, represalias y contrabando en el siglo XVII*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2006 e IDEM, “Guerra económica y comercio europeo en España, 1624-1674. Las grandes represalias y la lucha contra el contrabando”, *Hispania*, LXV/1, núm. 219, 2005, pp. 227-280 y, sobre todo, Felipe RUIZ MARTÍN, “La etapa marítima de las guerras de religión. Bloqueos y contrabloqueos”, *Estudios de Historia Moderna*, III, 1953, pp. 181-214.

³⁹ István SZÁSZDI LEÓN-BORJA, “Sobre el consulado castellano de Mallorca en la Baja Edad Media”, *Anales de la Universidad de Alicante, Hª Medieval*, núm. 10, 1994-1995, pp. 215-232.

⁴⁰ BNE, ms. 2348, a partir del f.533. Memorial anónimo. Año 1617.

reunir esta figura consular se valoraban especialmente “las prendas de Cristiandad y lealtad y la noticia y experiencia de las cortes generales y particulares del mundo”⁴¹.

Para el correcto servicio de esta institución, el cónsul supremo debía tener una red de confidentes en la que quedaran recogidos todos los puertos importantes del momento (especialmente los del norte de Europa), velar por el servicio al rey y denunciar a aquellos ministros españoles que no lo hicieran, principalmente los cónsules. Además, el cónsul supremo debía alcanzar un alto grado de confianza con los principales hombres de negocios extranjeros para favorecer que estos últimos se comprometieran con el rey para los suministros bélicos o para armar navíos. Finalmente, el cónsul supremo debía contribuir a atajar el flujo de mercancías introducidas ilegalmente por los extranjeros a puertos fuera de la jurisdicción hispánica poniendo coto a las actividades fraudulentas y de contrabando. Una cuestión interesante era que al cónsul supremo se le daba la responsabilidad de establecer contactos con las ciudades hanseáticas (preferentemente Dantzig, Lübeck, Hamburgo y Bremen) para que volvieran a establecer negocios en puertos hispánicos y reforzaran su situación los comerciantes procedentes de estas ciudades comerciales que todavía quedaban por estos puertos⁴². El movimiento era un claro intento por contrarrestar el poder que habían adquirido los ingleses y holandeses. Se trataba, efectivamente, de un cónsul con una intencionalidad controladora a la vez que promotora a través de la cual reformular relaciones comerciales con las naciones.

Quince años más tarde, en 1632, fue propuesto un cónsul general de todas las naciones para Andalucía. Este modelo de cónsul guardaba muchas similitudes con el propuesto en 1617. El memorial anónimo, sin embargo, no tuvo aplicación. Este cónsul general debía establecer su centro de operaciones en Sevilla –no en vano, venía denominado como cónsul mayor de Sevilla- y su principal objetivo era mantener correspondencia con todos los cónsules extranjeros establecidos en la costa andaluza a fin de conocer la entrada y salida de todas las embarcaciones que llegaran a estos puertos. Al igual que el cónsul supremo de 1617, debía intervenir en la elección de nuevos cónsules favoreciendo a los que se mostraran más proclives al servicio del rey y no permitiendo que se establecieran “hombres incapaces nombrados por los de dicha nación a su propio paladar sin agregación de Su Majestad y en diservicio suyo como de presente hay algunos”⁴³. En el mismo año 1632, otro memorial anónimo opinaba acerca de la ordenanza del rey para el establecimiento de cuatro cónsules que tuvieran jurisdicción para conocer todas las diferencias que se dieran entre mercaderes (o con sus compañeros y factores) en lo tocante a cambios, seguros, cuentas y todo lo que tuviera que ver con el negocio y causas dependientes de él⁴⁴. Los cuatro cónsules que serían de la Corona de Aragón, Portugal, Italia y estados de Flandes se unirían a los cónsules septentrionales y quedarían supervisados por un prior que, siempre y en todo caso, debía ser castellano. El anónimo comentaba que la pretensión era reducir a dos los cónsules extranjeros y afirmaba que si los cónsules extranjeros no quedaban sujetos a este consulado de la corte era como “dar el cordero en guarda del lobo porque los mismos cónsules forasteros han sido, son y serán factores y agentes de nuestros enemigos de acá”⁴⁵. De esta manera se ponía de manifiesto la utilidad de los cónsules para los gobiernos extranjeros bien conocida y mejor practicada por la Monarquía Hispánica. Los modelos a seguir eran los consulados de comerciantes en Burgos, Sevilla y Bilbao en los que se estableció una justicia propia a la que quedaban constreñidos los extranjeros⁴⁶.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² Sobre la Hansa y su peso comercial en Europa son fundamentales los trabajos de Thomas WELLER.

⁴³ AGS, *Estado*, 2867.

⁴⁴ BNE, ms.2364, ff.114v-115v. 1/3/1632.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Véase Matilde SOUTO MANTECÓN, “Los consulados de comercio en Castilla e Indias: su establecimiento y renovación (1494-1795)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, II, 1990, pp. 227-250.

Como consecuencia del progresivo control del comercio en manos extranjeras, se fueron paulatinamente abandonando estas medidas pero se incluyeron otras parecidas como los cónsules generales de las diferentes naciones, esta vez, no necesariamente con una relación de dependencia política con el gobierno madrileño. Este tipo de cónsules, que favorecían la cohesión de naciones de regiones cercanas, fueron vértices de un grupo de cónsules extranjeros que quedaban englobados bajo esta figura jerárquica superior. Ejemplos de los mismos se encontraron en Málaga y Denia pero también, a finales del siglo XVII, en Mallorca y Alicante⁴⁷. Los cónsules generales de extranjeros fueron utilizados especialmente para aglutinar a naciones extranjeras del norte de Europa cuyos intereses comerciales eran análogos. No hay que confundir a estos cónsules con los cónsules generales que prestaron sus servicios a una sola nación y que fueron el epicentro de una red de consulados menores y de viceconsulados. A partir de estos cónsules generales se tejieron verdaderas mallas consulares que cubrían una gran cantidad de puertos hispánicos situados en una región con un tráfico comercial similar e intereses económicos afines.

Los cónsules generales de extranjeros eran cabezas visibles de una red de otras delegaciones de la misma nación repartidas por una zona delimitada. Por otro lado, los cónsules generales de naciones eran, sin embargo, cónsules en torno a los cuales se aglutinaban no puertos sino naciones diferentes. Significaba una forma eficaz de hacer confluir diferentes naciones englobadas en torno a un mismo consulado sobre la base de intereses comunes, algo de lo que la Monarquía se beneficiaba debido a la disminución de la cantidad de cónsules para controlar. Resultaba mejor y más fácil supervisar a un cónsul súbdito (o de naciones amigas) en representación de varias naciones que muchos cónsules representando cada uno de ellos a su propia nación. En este marco se situaban igualmente los nombramientos de cónsules generales de extranjeros pertenecientes a una sola nación pero que ejercían su jurisdicción sobre varios puertos ayudándose, a la vez, de sustitutos que, por otra parte, también eran confirmados por el gobierno hispánico. Este conglomerado, articulado bajo la jurisdicción de un solo cónsul al frente de una red de sustitutos, vinculaba a puertos que pertenecían a una región comercial con intereses parecidos. El último cuarto del siglo XVII estuvo protagonizado por propuestas de los cónsules para instalar sustitutos con las necesarias aprobaciones por parte del Consejo de Estado⁴⁸. En efecto, para solventar el problema de la distancia y de que un mismo cónsul se encargara de gestionar personalmente varios puertos a la vez, la Monarquía otorgó a estos cónsules la facultad de poder nombrar sustitutos en aquellos puertos en los que no podían estar físicamente. A estos agentes repartidos por los puertos de una misma región la documentación

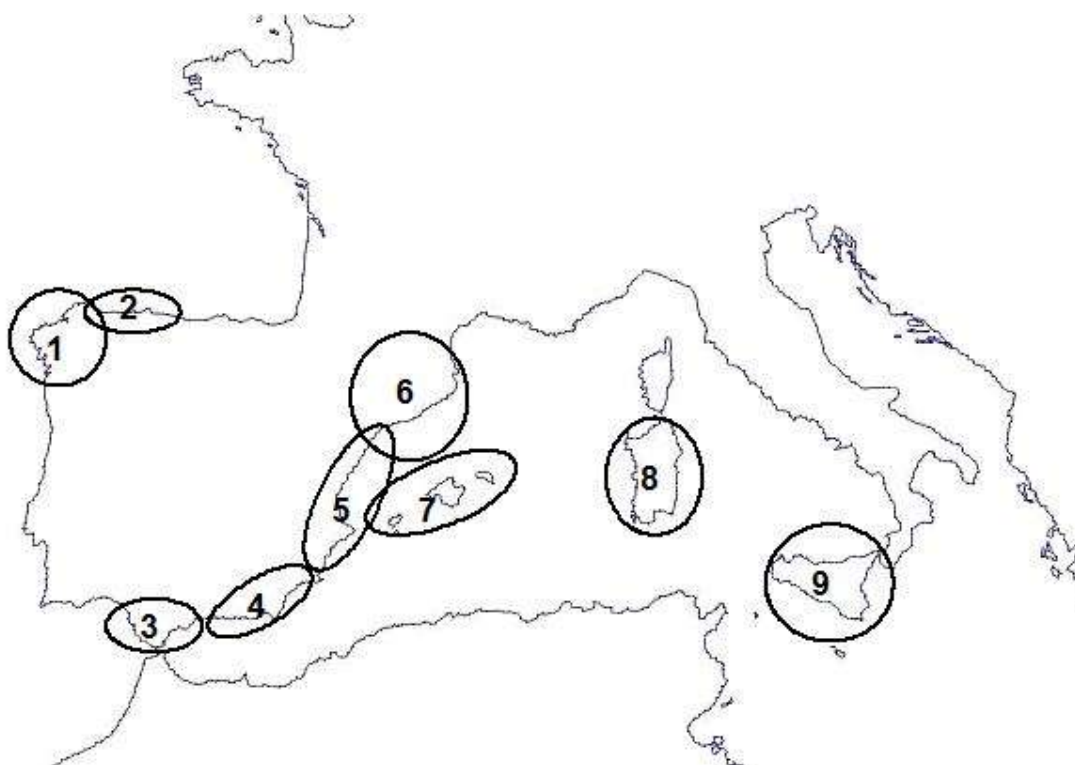
⁴⁷ Véase a título de ejemplo el caso del cónsul Genoin en Mallorca que fue punto de apoyo para nizanos y saboyanos, en Miquel Josep DEYÀ BAUZÀ, “Jerónimo Genoin: mercader y cónsul de extranjeros en la Mallorca de principios del siglo XVII”, en María Begoña VILLAR GARCÍA y Pilar PEZZI CRISTÓBAL (eds.), *Los extranjeros en la España Moderna*, Actas del I Coloquio Internacional, Tomo I, Málaga, 2003, pp. 289-299. Otros casos en AGS, *Estado*, 4192: título de cónsul de las naciones septentrionales y de otras lenguas extraordinarias de la ciudad de Alicante a favor del capitán Guillermo Garret, vecino de la ciudad. Fue nombrado por el marqués de los Vélez, virrey y capitán general del Reino de Valencia en 1697; AGS, *Estado*, 4191, 6/9/1684. Desde Mallorca, el virrey informaba sobre los pretendientes al cargo de cónsul de las naciones extranjeras en Mallorca: Gerónimo Campaner y Francisco Escoto (el virrey propuso al primero por ser más joven); AGS, *Estado*, 4192, 7/12/1697. Nombramiento de Gabriel Canelles como cónsul de las naciones extranjeras en el Reino de Mallorca. Se encontraba sirviendo el *interim* del empleo por nombramiento del virrey y tras la muerte de su padre, Miguel Canelles, que desarrollaba idéntico cargo.

⁴⁸ AGS, *Estado*, 4192, 18/1/1698, aprobación de Francisco García Caballero como sustituto de cónsul de ingleses en Gibraltar. Era Nicolás Holvay (con *exequatur* de 9/11/1696), cónsul de la nación inglesa en Málaga y su distrito quien lo quiere nombrar; *Ibidem*, 10/8/1690, el cónsul inglés en Sevilla y Sanlúcar (Roberto Godelchalque) nombra sustituto para este último puerto a Domingo Lince; *Ibidem*, 10/8/1690, el cónsul holandés en las costas de Cantabria (Adrián Tournalon) nombra a Alonso de Solares como sustituto para el Principado de Asturias; *Ibidem*, 9/10/1698, aprobación de sustituto francés en Denia: Juan Gassen; *Ibidem*, 9/10/1698, aprobación de sustituto francés en Valencia: Juan de Claveria.

española les da, en todos los casos, el tratamiento de “sustitutos” y no de “vicecónsules”. Con esto último también se conseguía que la consideración consular no fuera ostentada por un número demasiado elevado de personas.

Para el último ventenio del siglo XVII se ha documentado la existencia de nueve áreas en los territorios de la Monarquía Hispánica para las que se nombraron cónsules generales encargados de la representación de sus comunidades. Los casos son múltiples y todos fueron facultados por el gobierno de Madrid para nombrar sustitutos. En realidad, los cónsules proponían a los sustitutos aunque en última instancia era igualmente el Consejo de Estado quien confirmaba el nombramiento. Esta tipología de cónsules no excluye, obviamente, la existencia de cónsules de extranjeros asociados desde un principio a un solo puerto. Algunos de los cónsules que se citan asumieron incluso el cargo para dos de las zonas indicadas. Por poner algunos ejemplos concretos: Juan Croessens y Domingo Antonio de Otero, cónsules de holandeses y portugueses respectivamente, para el Reino de Galicia (zona 1); Juan Parquen, cónsul inglés en el Reino de Galicia y en el Principado de Asturias (zona 2); Martin Vorconde, Pedro María Bertani y Juan Baptista Reina, cónsules de ingleses, venecianos y polacos respectivamente, en Cádiz y Puerto de Santa María (zona 3); Lucas Troin, cónsul francés de la costa de Granada (zona 4); Esteban Tovillet, cónsul francés para Valencia, Alicante y demás puertos de aquel reino (zona 5); Roberto Pregente, cónsul francés para el Principado de Cataluña (zona 6), Murcia y Reino de Valencia; Lorenzo Ballester, cónsul de genoveses en el Reino de Mallorca (zona 7); Nicolás Sensabollas y Bernardo Bonenchi, cónsules de sicilianos e ingleses respectivamente, en el Reino de Cerdeña (zona 8); Antonio Febre y Juan Pedro Erchen, cónsules francés y holandés respectivamente, en el Reino de Sicilia (zona 9). El archipiélago canario ha de añadirse al mapa como zona 10: Gerardo Grasbuy para holandeses y Juan de Rade para los franceses ejercieron allí sus consulados.

Áreas aproximadas de agrupamiento de puertos bajo la jurisdicción de los cónsules de extranjeros entre 1679-1699.



Fuente: elaboración propia. Los ejemplos citados para cada una de las zonas han sido tomados a partir de las correspondientes cédulas de nombramiento y aprobaciones del Consejo de Estado AGS, *Estado*, 4192.

Las zonas indicadas no fueron inamovibles. En efecto, hubo cónsules que tuvieron bajo su cargo a puertos incluidos en dos o en varias zonas distintas. Algunos ya los hemos mencionado arriba. En este sentido, tres ejemplos de cónsules generales holandeses nos presentan un panorama mucho más complejo. Mathias Hertsen van Rithoven fue cónsul holandés para todos los puertos del Principado de Cataluña y los del Reino de Cerdeña. En la misma línea de ejercer su función simultáneamente en puertos distantes, Jacome Clerck, lo hizo para los holandeses en Alicante, Cartagena, Valencia, Mallorca, Menorca e Ibiza. A Guglielmo de Bruin, por otro lado, se le aprobó la patente para ejercer el consulado de holandeses en una amplia sucesión de puertos de la franja costera oriental andaluza que partía en el puerto de Gibraltar y llegaba al de Almería incluyendo los puertos de Málaga, Estepona, Motril, Adra, Marbella, Salobreña y Forte Molines⁴⁹.

Este mecanismo de “cónsules generales” permitió agrupar territorios o naciones en torno a la figura de un solo cónsul. La última acepción (agrupar naciones) se utilizó con fines parecidos para los cónsules españoles en el extranjero al nombrarse todos éstos bajo la denominación de “cónsules de la nación española y demás súbditas de la Corona”. Esta forma de entender el conglomerado de naciones y la obligatoriedad de que quedaran representadas bajo el manto de un mismo cónsul la resumió muy bien el parecer del comendador mayor de León en relación a la petición de los irlandeses para instaurar un cónsul propio y diferente de Thomas Jaimes, de origen inglés y compartido por la nación inglesa y la escocesa. El comendador argumentaba para su oposición que “los cónsules suelen serlo de todas las naciones de su Rey sin dividirse aunque ellas sean diferentes” y que no convenía que se dividieran los territorios de un mismo rey⁵⁰.

La necesidad de superponer instancias y combinarlas con los cónsules extranjeros nacía precisamente del deseo por controlar los movimientos y los excesos de estos cónsules que, en la mayoría de las ocasiones, quedaban indisolublemente asociados al contrabando y al fraude. A título de ejemplo, el corregidor de Guipúzcoa tenía a bien que no hubieran cónsules de extranjeros en la zona “porque por su mano pueden entrar en estos reinos mercadurías de contrabando”⁵¹. En esta línea, Herrero Sánchez ha resaltado que la instauración de un consulado de holandeses en 1649 en el puerto de Santa Cruz de Tenerife fue la mejor opción para canalizar y amparar todo tipo de excesos operados en la ruta Ámsterdam-cornisa cantábrica-Canarias y Curaçao o Buenos Aires⁵². Como ha adelantado Pradells Nadal, la segunda mitad

⁴⁹ AGS, *Estado*, 4192, 20/9/1654, título de cónsul de los Estados Generales de Holanda otorgado por el rey católico a Mathias Hertsen años después de haber acordado las paces con Holanda; *Ibidem*, 13/6/1665, aprobación del nombramiento que Jacome Clerck hizo en la persona de Gabriel Joseph Cortés para servir como cónsul sustituto en Mallorca; *Ibidem*, 22/10/1696, aprobación de la patente de Guglielmo de Bruin.

⁵⁰ AGS, *Estado*, 4191, 2/8/1614, consejo de Estado en el que se trató el memorial del fraile Florencio Conrrio, arzobispo de Tuam (Irlanda), sobre la necesidad que éste planteó de tener un cónsul de la nación irlandesa en Andalucía por los muchos navíos que de esta nación llegaban a Sanlúcar de Barrameda, Puerto de Santa María y Cádiz. Los navíos que iban a Sanlúcar solían ser visitados por un inglés, Thomas Jaimes (que vivía allí), con el que los irlandeses no se entendían muy bien y era muy molesto para la nación por ser enemigo y, según el fraile, tener idioma diferente. El cónsul irlandés propuesto era Nicolás Vis, irlandés vecino de Sanlúcar y casado con una española.

⁵¹ AGS, *Estado*, 2867, 21/6/1625, información remitida por los corregidores y ministros reales acerca de la presencia consular extranjera en puertos españoles.

⁵² Manuel HERRERO SÁNCHEZ, “Las relaciones de dependencia económica entre la Monarquía Hispánica y las Provincias Unidas de 1648 a 1680. La red consular holandesa en los puertos españoles”, en Alfredo ALVAR EZQUERRA, José Manuel DE BERNARDO ARES, y Pere MOLAS RIBALTA (coords.), *Espacios urbanos, mundos ciudadanos. España y Holanda (ss.XVI-XVII)*, Actas del VI Coloquio Hispano-Holandés de Historiadores, Córdoba, 1998, pp. 108-109.

del XVII representó para Holanda, Inglaterra y Francia un periodo de expansión de sus cónsules en los puertos del Mediterráneo occidental y oriental⁵³.

Pese a todo, en un contexto de relación de dependencia progresiva con los extranjeros en materia de comercio y servicios básicos, la concesión de jueces conservadores favoreció y agilizó las actividades de los comerciantes extranjeros frente a los abusos de los veedores de contrabando y de los excesos de los propios cónsules que, en la mayoría de los casos, ya no eran nombrados por los comerciantes como en los siglos XV y el XVI sino que empezaban a convertirse en enviados de los gobiernos de origen aunque, como se ha citado, siempre bajo la supervisión del gobierno de Madrid. Los comerciantes se acogían de esta manera al juez conservador a medida que la figura consular empezaba a ser más rígidamente controlada por el estado de origen. Como ha señalado Zaugg, el modelo de los jueces conservadores de la península Ibérica se extendió también al virreinato de Nápoles y sirvió para que los comerciantes escaparan, en cierta medida, de la arbitrariedad y parcialidad de la justicia de sus propios cónsules⁵⁴. La complementariedad de jurisdicciones e intervencionismo de ambas figuras no siempre se mostró en armonía. En efecto, Labourdette ha indicado que, desde 1669, el cónsul francés en Lisboa encontró numerosos obstáculos en la jurisdicción sobre su comunidad. Entre ellos destacaron especialmente los jueces conservadores⁵⁵. Quedan todavía muchas cuestiones para el análisis de las relaciones entre ambas instituciones.

En cualquier caso, los jueces conservadores, junto a los cónsules de las naciones extranjeras, completaron el marco jurisdiccional sobre el que se movieron las comunidades en los diferentes contextos portuarios del entramado imperial hispánico. El proceso operado por los holandeses en territorios hispánicos es especialmente esclarecedor. A través del mismo los holandeses extendieron una tupida red de cónsules completada por la concesión de una justicia privativa personificada en los jueces conservadores que miraban por el interés de los comerciantes neerlandeses⁵⁶.

Con los jueces conservadores se ofrecía a los comerciantes una justicia privativa mucho más dinámica y rápida. Al mismo tiempo, la Monarquía se reservaba el control sobre la comunidad y la posibilidad de conocer las causas entre los comerciantes de la misma añadiendo un elemento privativo más para favorecer la gestión de los conflictos de las comunidades extranjeras. Girard ha analizado el proceso que se dio en el caso particular de la nación francesa y las pretensiones de la Monarquía Hispánica para reservarse el derecho de nombramiento de estos jueces conservadores cuya elección fue, sin embargo, paulatinamente controlada por los franceses. En efecto, la labor de los jueces conservadores no quedó exenta de los recortes y las limitaciones por parte de la Monarquía Hispánica. Desde 1663 a 1672 se despacharon cinco cédulas limitando sólo al fuero civil la jurisdicción de los jueces conservadores franceses en la corte española⁵⁷. Finalmente, en 1680 se reconoció formalmente a los franceses este derecho de nombramiento de los jueces conservadores cuyas competencias quedaron extendidas a las

⁵³ Jesús PRADELLS NADAL, *Diplomacia y comercio. La expansión consular española en el siglo XVIII*, Universidad de Alicante, Instituto de cultura Juan Gil-Albert, 1992, p. 35.

⁵⁴ Roberto ZAUGG, “Judging foreigners. Conflict strategies, consular interventions and institutional changes in eighteenth-century Naples”, *Journal of Modern Italian Studies*, 13/2 (Londres, 2008), pp. 171-195.

⁵⁵ Jean-François LABOURDETTE, *La nation française a Lisbonne de 1669 a 1790 : entre Colbertisme et libéralisme*, París, Fundación Gulbenkian, 1988, p. 309.

⁵⁶ Manuel HERRERO SÁNCHEZ, “La Monarquía Hispánica y las comunidades extranjeras, el espacio del comercio y del intercambio en Madrid y Cádiz en el siglo XVII”, *Torre de los Lujanes*, 46, 2002, pp. 97-116.

⁵⁷ AHN, *Estado*, 661(II), 19/8/1711. *Consulta del Consejo de Estado* en la que se mencionan estas medidas.

esferas criminal y civil⁵⁸. Esto último representaba un gran éxito en la rivalidad entre los extranjeros por hacerse con el control de los mercados hispánicos.

Con el préstamo de estas figuras, que a la sazón procedían del propio tejido de la administración de justicia de la Monarquía, y que, por lo tanto, desdoblaban sus funciones para aplicarlas privativamente a las comunidades beneficiadas, se contribuía a poner coto a los arbitrios de las autoridades locales portuarias. El cónsul general de la nación holandesa en la ciudad de La Coruña y Reino de Galicia, Juan Croessen, se quejaba de los atropellos a los que estaba sometida su comunidad en el norte y pedía que:

“los jueces conservadores y no otros algunos conozcan únicamente de todas las causas y dependencias tocantes a los holandeses así civiles como criminales siendo actores o reos de cualquier género y naturaleza que sean”⁵⁹.

Las propuestas eran remitidas por los cónsules a instancias de la comunidad a la que representaban. No en vano la principal función de los cónsules extranjeros era la de velar por el comercio de su comunidad y favorecerla. Durante la segunda mitad del siglo XVII se registraron numerosas propuestas de los cónsules de las naciones para nombramientos de jueces conservadores⁶⁰.

Los jueces conservadores significaban un beneficio para la comunidad entre cuyos miembros se encontraba el cónsul que igualmente se vería favorecido por esta figura jurisdiccional. Una eventual negativa del cónsul a la introducción de un juez privativo podía revertir en una denuncia inmediata por no cumplir con el servicio a su comunidad y la consiguiente pérdida de su posición consular. La recriminación podía proceder no sólo por parte de la Monarquía sino también por la propia comunidad de comerciantes. En cierto modo, un juez privativo aseguraba que uno de los principales nexos entre el gobierno hispánico y la comunidad fuera una persona vinculada precisamente con la Monarquía al igual que lo habían sido los cónsules de extranjeros naturales de los territorios hispánicos. De todas formas, la influencia de los cónsules podía incluso sobrepasar a los jueces conservadores. Sobre la solicitud de los ingleses para que se nombrara a Alberto Isassi en el empleo de juez conservador de su nación en Cádiz se decía por Consejo de Estado que era “agente, abogado, muy introducido con los cónsules de Inglaterra y Holanda y a quien éstos manejan con ligereza”⁶¹.

Existieron jueces privativos vinculados solamente a importantes hombres de negocios. En efecto, Carmen Sanz ha estudiado una modalidad de juez conservador que se circunscribía a la atención personalizada de asentistas de la Corona y no a las comunidades. Esta figura

⁵⁸ Albert GIRARD, *El comercio francés* [...], op.cit., pp. 161-173. Véase también Roberto ZAUGG, “Judging foreigners. Conflict [...]”, p.175.

⁵⁹ AHN, *Estado*, 595(I), ins.19/2/1700. *Consulta de Consejo de Estado* en el que se estudió el memorial de Croessen. Se quejaba de los excesos cometidos por Antonio Suazo, capitán, mercader y arrendador, e Isidro Diaz de Aguiar (su cuñado) que entraron armados en la lonja de los holandeses. Solicitaba al príncipe de Brabanzón (gobernador y capitán General del Reino de Galicia) que se les castigara por ello.

⁶⁰ A título orientativo, Íñigo de Azevedo, alcalde de la Chancillería de Granada, fue nombrado juez conservador para los ingleses en Málaga; los portugueses y holandeses en 1685 propusieron a Manuel de Arze y Astete que era regente de la audiencia de Sevilla, en 1686 presentaron a Lucas Trelles, el oidor más veterano de Sevilla; En 1690 los ingleses solicitaban juez conservador para Sevilla. Estos últimos habían propuesto a Félix Nieto de Silva en 1680 para Canarias y en 1691 volvieron a cursar la solicitud para el mismo lugar; Los franceses lo solicitaron en 1699 para el Reino de Nápoles; En 1686 el embajador francés pedía al marqués de los Balbases jueces para su nación en Alicante y Almería; Flamencos y alemanes hacían lo mismo para Sevilla en 1688; Los ingleses para el Reino de Nápoles en 1695 y en 1699 para Málaga solicitaban que se nombrase a Bartolomé de Mesa, oidor de Granada. Véanse todas estas propuestas y nombramientos en AGS, *Estado*, 4191.

⁶¹ AGS, *Estado*, 4191. *Consulta del Consejo de Estado* de 1683.

privativa era una ventaja negociada entre la Monarquía y los hombres de negocios en cuestión antes de concluir la firma de un asiento. No todos los asentistas podían gozar de este privilegio ya que debían mostrar una cierta solvencia. Los costes salariales de este funcionario quedaban a cargo del hombre de negocios beneficiario⁶². A ellos se sumaron jueces conservadores destinados a controlar negocios concretos. Tales son los casos, por ejemplo, de nombramientos de jueces privativos específicos para el control de las “composiciones de obrajes”⁶³ y para la introducción de esclavos negros en las provincias sujetas a la Audiencia de Guatemala⁶⁴.

El perfil socioprofesional de los jueces conservadores respondió generalmente a unos mismos parámetros. La mayor parte de ellos tenía un bagaje profesional en el servicio judicial de la Monarquía y pertenecían a las audiencias. Merecen un estudio más profundo en cuanto respecta a sus relaciones con los cónsules de las naciones, sobre todo en términos jurisdiccionales y de competencias.

Conclusiones

Al menos desde el punto de vista teórico, la Monarquía Hispánica pretendió mantener un control permanente y preferente hacia los consulados de extranjeros con el objetivo de promocionar o bloquear el acceso de las comunidades de comerciantes a los puertos hispánicos al tiempo que regulaba sus relaciones con los diferentes estados en el panorama internacional a través de su comportamiento hacia estos cónsules. Para ello, utilizó diferentes estrategias en las que se persiguió combinar el control de la institución consular de extranjeros manteniendo el equilibrio de la balanza político-comercial. En perspectiva comparada y desde el punto de vista teórico, el ejercicio de este control consular, o al menos la pretensión de llevarlo a cabo, no estaba al alcance de estados de menor entidad y aparentemente con un protagonismo reducido en la jerarquía de estados en el tablero internacional. La revisión y confirmación de las patentes emanadas por gobiernos extranjeros para los cónsules establecidos en este tipo de estados se convirtió en un mero trámite burocrático que, por otra parte, tenía el objetivo de no entorpecer el comercio extranjero en el puerto. Sin embargo, en la práctica, estos gobiernos con un protagonismo internacional aparentemente menor albergaban la posibilidad de atraer la atención y fidelidad de los cónsules de extranjeros con métodos más sutiles y persuasivos. En esta línea, una de las estrategias que debe ser analizada en profundidad es la concesión de ciertos privilegios y prebendas por parte de los gobiernos locales que revirtieron en el beneficio privado de los cónsules a cambio de su *domesticación*. El resultado podía ser el de una fuerte identificación de intereses entre el consulado y el gobierno local proporcionando, por otro lado, verdaderos ejemplos de promoción socioeconómica de los cónsules en los puertos internacionales.

⁶² Carmen SANZ AYÁN, “El juez privativo y los hombres de negocio”, en Enrique MARTÍNEZ RUIZ y Magdalena DE PAZZIS PI (coords.), *Instituciones de la España Moderna*, vol. I, Madrid, 1996, pp. 319-336; Roberto ZAUGG, *Stranieri di antico regime. Mercanti, giudici e consoli nella Napoli del Settecento*, Roma, Viella, 2011 y Ana CRESPO SOLANA, “El juez conservador ¿Una alternativa al cónsul de la nación?”, en *Los consulados de extranjeros* [...], op.cit., pp. 23-33.

⁶³ AGCA, A1.23, leg.4586, f.270r y v. 7/4/1696.

⁶⁴ AGCA, A1.23, leg.4582, f.311, 10/2/1676.